



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO  
PARA ESTABLECER EL  
PROCEDIMIENTO  
PARA LAS PRUEBAS  
DE DETECCIÓN DE  
SUSTANCIAS CONTROLADAS  
A LOS ASPIRANTES A  
CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

**APROBADO: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

## ÍNDICE

<b>TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>1</b>
SECCIÓN 1.1 - AUTORIDAD.....	1
SECCIÓN 1.2 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS .....	1
SECCIÓN 1.3 - APLICACIÓN Y ALCANCE .....	2
SECCIÓN 1.4 - DEFINICIONES.....	2
SECCIÓN 1.5 - LABORATORIOS CERTIFICADOS.....	4
<b>TÍTULO II – OFICIAL DE ENLACE .....</b>	<b>5</b>
SECCIÓN 2.1 - DESIGNACIÓN.....	5
<b>TÍTULO III – PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y SU EVALUACIÓN ....</b>	<b>5</b>
SECCIÓN 3.1 – TOMA Y MANEJO DE MUESTRAS .....	5
SECCIÓN 3.2 – MANEJO DE LOS RESULTADOS NEGATIVOS .....	7
SECCIÓN 3.3 – MANEJO DE LOS RESULTADOS POSITIVOS.....	7
<b>TÍTULO IV – CONFIDENCIALIDAD .....</b>	<b>9</b>
<b>TÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>10</b>
SECCIÓN 5.1 – SANCIONES Y PENALIDADES.....	10
SECCIÓN 5.2 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO .....	10
SECCIÓN 5.3 – SEPARABILIDAD .....	10
SECCIÓN 5.4 – SALVEDAD.....	10
SECCIÓN 5.5 – VIGENCIA .....	11

# TÍTULO I

## Disposiciones Preliminares

### Sección 1.1 – Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones, en adelante CEE o Comisión, por los Artículos 3.002 (e) y 8.001 (b)(5) del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI ( Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011), en adelante Código Electoral.

### Sección 1.2 – Declaración de Propósitos

El abuso de drogas puede tener como resultado una variedad de consecuencias negativas. Las drogas pueden causar efectos físicos y de conducta que impacten de forma adversa la ejecución o el desempeño de un funcionario electo.

Entre otros puede causar:

- Falta de concentración
- Agresividad verbal o física
- Accidentes
- Ausentismo crónico
- Irresponsabilidad
- Baja productividad
- Protección de apoyo directo e indirecto al tráfico ilegal de drogas
- Mala imagen del servicio público
- Toma de decisiones erráticas
- No ofrecer el servicio adecuado
- No tratar al ciudadano o a sus compañeros como se merecen
- Daño y peligro a la vida de sus compañeros y de las personas que atiende

El Código Electoral, en su Artículo 8.001 establece los requisitos para que un aspirante a una candidatura para un cargo público electivo se convierta en

candidato. En el inciso (b)(5) se requiere que los aspirantes se sometan a pruebas para la detección de sustancias controladas de conformidad con las directrices que establezca la Comisión, a petición del partido político al que pertenezca el aspirante. En los casos de aspirantes a candidatos independientes, la Comisión determinará mediante este reglamento los contornos de este requisito.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer el procedimiento para la administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los aspirantes independientes a cargos públicos electivos.

### **Sección 1.3 – Aplicación y Alcance**

Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación a los aspirantes independientes a candidaturas para cargos públicos electivos.

### **Sección 1.4 – Definiciones**

A los efectos de este reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. Análisis de corroboración – Análisis químico de la muestra, realizada con posterioridad al primer análisis positivo.
2. Aspirante a Candidato Independiente – Toda persona que sin haber sido nominada formalmente por un partido político sea certificada por la Comisión para figurar como candidato a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme las disposiciones del Código Electoral. formalmente.
3. Droga o sustancia controlada – Toda droga o sustancia comprendida en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio

de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o que así sea clasificada por alguna otra ley que eventualmente sustituyera a la vigente, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

4. Laboratorio – Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos, debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el “National Institute of Drug Abuse” (NIDA).
5. Médico Revisor Oficial (MRO) – Médico licenciado y designado por la CEE, responsable de entrevistar al aspirante a candidatura independiente cuando reciba resultados positivos corroborados por el laboratorio.
6. Oficial de Enlace – La persona cualificada y designada por el Presidente de la CEE para que asista al aspirante en la coordinación de esta prueba, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
7. Muestra – Se refiere a la muestra de cabello u orina que supe el aspirante a candidatura independiente para ser sometida al análisis, que se determine cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

8. Negativa Injustificada – Constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o de cooperar para que se efectúen, tales como, sin excluir otras: el no presentarse al lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona, expresada claramente, de no someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del personal del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada; o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
9. Positivo Administrativo – Cuando un aspirante a candidatura independiente se niegue injustificadamente a realizarse las pruebas de sustancias controladas, no provea la suficiente muestra a ser analizada sin una razón médica válida, altere, manipule o trate de adulterar la muestra o el procedimiento de colección, no se reporte al lugar de colección designado en el tiempo indicado.

### **Sección 1.5 – Laboratorios Certificados**

La Comisión designará los laboratorios certificados para realizar estas pruebas.

## TÍTULO II

### Oficial de Enlace

#### Sección 2.1 – Designación

La Comisión designará un Oficial de Enlace quien será un funcionario o empleado de confianza que coordinará la administración de las pruebas.

El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- a. Orientar e informar a los Aspirantes a Candidatos Independientes sobre la administración de las pruebas
- b. Recibir los resultados de las pruebas
- c. Conservar y asegurar la confidencialidad de la documentación en su poder.

## TÍTULO III

### Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación

#### Sección 3.1 – Toma y Manejo de Muestras

- a. Luego del Aspirante a Candidato Independiente recibir la orientación que se dispone en la Sección 2.1 (a) y completar el formulario CEE-PSC-04 (Autorización para Realizar Pruebas de Sustancias Controladas), tendrá 24 horas para realizarse la prueba.
- b. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal de los laboratorios certificados designados por la Comisión. La prueba será de cabello para todos los aspirantes a

candidatos independientes, excepto en los casos de legisladores municipales, a quienes se les requerirá la prueba de orina.

- c. Las pruebas serán sufragadas por los aspirantes.
- d. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la privacidad e intimidad del aspirante y la certeza de los resultados.
- e. El laboratorio deberá certificar a la Comisión que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.
- f. Las muestras sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo de la 202 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.
- g. Se indicará al aspirante a candidatura independiente de su derecho a obtener copia de los resultados de la prueba, a impugnar resultados positivos corroborados en una vista ante la Comisión y a presentar prueba de que no ha utilizado sustancias controladas.
- h. Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración y serán revisadas y certificadas por el Médico Revisor Oficial contratado por la Comisión.



- i. De requerirse que los resultados sean examinados o analizados por un Médico Revisor Oficial, el costo del mismo será sufragado por el Aspirante a Candidato Independiente.

### **Sección 3.2 – Manejo de los Resultados Negativos**

Los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien será su custodio y a su vez preservará la confidencialidad de éstos.

### **Sección 3.3 – Manejo de los Resultados Positivos**

- a. Será considerado un resultado positivo la presencia en la muestra de alguna de las drogas o sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley de Sustancias Controladas.
- b. Los resultados positivos serán enviados por el laboratorio al Médico Revisor Oficial contratado por la Comisión para estudio y certificación del resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis para los cuales debe considerar los medicamentos que el aspirante a candidatura independiente informó que utilizaba. En cuanto a los resultados positivos, el Médico Revisor Oficial entrevistará al aspirante a candidatura independiente para una evaluación médica del caso. Si éste no se presenta a la entrevista, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Este Médico determinará si hay uso ilegal de sustancias controladas. El Médico Revisor Oficial procederá a certificar los resultados antes de notificar al Oficial de Enlace.
- c. Los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien preservará la confidencialidad de éstos.

- d. El Oficial de Enlace será responsable de notificar al aspirante a candidatura independiente el resultado de la prueba.
- e. Todo resultado positivo descalificaría al aspirante de candidatura independiente y así le será notificado por el Secretario de la Comisión.
- f. Del aspirante a candidatura independiente no estar conforme con esta determinación, podrá recurrir ante la Comisión en un término de 5 días contados a partir del recibo de la notificación.
- g. La Comisión resolverá el asunto en un término de 5 días.
- h. La decisión final de la Comisión le será notificada por escrito al aspirante.
- i. Del aspirante a candidatura independiente no estar conforme con esta determinación, podrá recurrir dentro de los 10 días siguientes a la notificación ante el Tribunal de Primera Instancia de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.001 del Código Electoral.

## TÍTULO IV

### **Confidencialidad**

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y demás documentos que se utilicen en relación a este reglamento, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser reveladas excepto: (a) al aspirante a candidatura independiente que haya sido sometido a la prueba; (b) a la persona designada por éste por escrito para recibir dicha información; (c) a funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito. También tendrá acceso a la información mencionada, el Presidente de la Comisión

La Comisión empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de 30 días de recibido el resultado. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya (Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada).

Todo documento relacionado a estas pruebas, estará bajo la custodia del Oficial de Enlace y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes del aspirante a candidatura independiente.

## TÍTULO V

### **Disposiciones Finales**

#### **Artículo 5.1 – Sanciones y Penalidades**

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas de la Comisión y las penalidades del Artículo 12.007 del Código Electoral.

#### **Artículo 5.2 – Enmiendas al Reglamento**

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mejor efectividad en la implantación del mismo.

#### **Artículo 5.3 – Separabilidad**

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, sección, parte o palabra de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

#### **Artículo 5.4 – Salvedad**

Cualquier situación no contemplada en este Reglamento será atendida por la Comisión.

## Artículo 5.5 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor, previa la notificación y publicación que dispone el Artículo 3.002(l) del Código Electoral.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2011.

(Firmado)  
Héctor J. Conty Pérez  
Presidente

(Firmado)  
Héctor M. Morales Vargas  
Comisionado Electoral PNP

(Firmado)  
Liza M. García Vélez  
Comisionada Electoral Interina PPD

(Firmado)  
Roberto I. Aponte Berríos  
Comisionado Electoral PIP

**CERTIFICO:** Que este Reglamento para establecer el Procedimiento para las pruebas de detección de sustancias controladas a los Aspirantes a Candidatos Independientes con motivo de la celebración de las Elecciones Generales de 2012, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 8 de septiembre de 2011, y para que así conste, firmo y sello el presente hoy 8 de septiembre de 2011.



(Firmado)  
Walter Vélez Martínez  
Secretario